

En Logroño, a 29 de junio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

54/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a. M^aC.C.M., en reclamación de daños producidos en el accidente de circulación sufrido el día 24 de junio de 2003, en la CN-11, p.k. 280,600, cuando, en una curva, inesperadamente le salió una cierva, causándole daños en su vehículo Toyota ***Land Cruiser***, matrícula XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito, con entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el 21 de octubre de 2003, suscrito por la interesada y autorizando a D^a. A.G.P. para seguir el curso de las actuaciones, se solicita una indemnización de daños y perjuicios con cargo a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de los daños sufridos por colisión con animal de propiedad de la Comunidad, y con la estimación de una cuantía indemnizatoria que asciende a 1.815,47 _ .

Los hechos los describe de la siguiente forma, por parte de la reclamante:

“ Con fecha de 24/06/03, el vehículo de mi propiedad marca Toyota Land Cruiser, matrícula XXX circulaba por la N-111 a la altura del P.K. 280,600 cuando salió una cierva inesperadamente, no pudiendo evitar la colisión, causándome daños en la parte delantera del vehículo. La reparación de tales daños ascendió a la cantidad de 1.815,47 euros, según se acredita mediante factura que se aporta”.

A esta petición, la interesada unió los documentos que se relacionan:

i) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo; ii) fotocopia del D.N.I. del propietario; iii) factura de reparación de los daños del vehículo; iv) fotocopia de la I.T.V. del vehículo; v) fotografía de los daños causados en el vehículo y, vi) fotocopia del Atestado levantado por la Agrupación de la Guardia Civil.

Segundo

Con fecha de 4 de noviembre de 2003, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería referida requiere al Jefe del Servicio de Planificación y Fauna para que le informe sobre los siguientes extremos:

“ a) Si el punto exacto de colisión entre la cierva y el vehículo reseñado se corresponde con un coto privado de caza, titular y domicilio de este coto, y si el Plan Técnico de caza de tal coto autoriza la caza mayor o sólo la caza menor. b) Titularidad de los cotos colindantes; si no son zonas acotadas, a quién o quiénes corresponde el aprovechamiento cinegético de los terrenos”.

Tercero

Dicho requerimiento es cumplimentado con fecha de 10 de noviembre de 2003, en el que el Jefe del Servicio de Planificación, Fauna y Educación Ambiental, informa cuanto sigue:

“Referente a la solicitud de información sobre titular del Coto al que pertenece el punto kilométrico de la N-111, punto kilométrico 280.60 en el término municipal de Lumbreras, le puedo informar que pertenece a la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja, con aprovechamiento de caza mayor y menor”.

Cuarto

Mediante escrito de 3 de febrero de 2004, se le requiere a la interesada para que presente a la mayor brevedad posible el informe sobre peritación de los daños, que fue presentado el Registro General del Gobierno de La Rioja con fecha de 16 de febrero de 2004.

Quinto

El 17 de febrero de 2004, se concede trámite de audiencia para presentación de alegaciones durante el plazo de diez días, con puesta de manifiesto del expediente administrativo; sin que se hayan presentado por la interesada ni por su representante.

Sexto

El 21 de abril de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica envía a través de la representación de la reclamante la comunicación del art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo

El Responsable del procedimiento, con el Visto Bueno del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, formula propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad por los daños producidos, valorados en 1.815,47 €, a favor de la damnificada como titular del vehículo siniestrado, D^a. M^a C.C.M..

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de junio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 10 del mismo mes y año, la Excm^a Sra Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, registrado de salida el 15 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

Existencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja es responsable civil de los daños a los que se refiere el procedimiento tramitado, según la doctrina general de este Consejo Consultivo de La Rioja, y conforme al esquema básicamente establecido en nuestro Dictamen 19/98, reiterada en otros muchos, en particular, en los núms 49/00, 20 y 21/01 y 23/02 (entre otros), con ocasión de accidentes similares al que ahora nos ocupa .

En efecto, acreditado, según resulta del procedimiento instruido, que la pieza de caza causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de **Cameros-Demanda**, es de aplicación el citado art. 13 de la Ley riojana que establece un supuesto de responsabilidad de carácter objetivo y de imputación legal, como ya recoge la propuesta de resolución, por lo que resulta innecesario hacer mayores precisiones al respecto. Se trata de una responsabilidad civil **ex lege** distinta de la responsabilidad patrimonial administrativa en la que puede incurrir la Administración, de acuerdo con las previsiones específicas establecidas en ese mismo artículo o las generales en aplicación del art. 106 CE. y arts. 139 y siguientes L.P.A.C.

Acertadamente, cita la propuesta de resolución nuestro Dictamen 22/01, según el cual, ***“en los supuestos de responsabilidad ex lege, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, a no ser que haya sido debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, tal y como señala el art. 13.1”.***

Para el reconocimiento de esta responsabilidad civil, es suficiente acreditar la producción del daño como consecuencia de la intervención de una especie cinegética y la inexistencia de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo accidentado que pudiera excluir o minorar la de la Administración. En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de culpa o negligencia ni de la perjudicada ni de terceros.

En cuanto a la valoración del daño, procede reconocer la cantidad solicitada en el escrito inicial de la reclamación, pues ha quedado acreditada la peritación del daño en 1.815,47 _.

El pago se hará efectivo en dinero y de conformidad con la normativa presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Algunas consideraciones formales.

Únicamente debemos hacer una breve reflexión sobre el momento temporal dentro de la tramitación del expediente en que ha de ser expedida la comunicación a la que hace referencia el art. 42.2º L.P.A.C. La reforma que sobre la Ley 30/1992, realizó la Ley 4/1994, en los

preceptos relativos al régimen jurídico del silencio administrativo (arts 42 a 44), quiso incidir, en esencia, en la preceptividad del plazo máximo de que dispone la Administración para resolver y notificar el acto resolutorio de los expedientes administrativos, todo ello considerando como día inicial del cómputo el de entrada en el registro del órgano competente para instruir y resolver. Por ello, y como garantía del interesado, introdujo el deber de emitir una comunicación expresiva de esta circunstancia y de otras, tales como la duración máxima del procedimiento y los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio administrativo; pero con lógica, dentro de un orden cronológico, al inicio del expediente, y no como ocurre en el que se dictamina, en que la comunicación fue emitida y enviada a su destinatario, al final de la instrucción, en concreto cuatro meses más tarde de la recepción de la reclamación en el Registro de la Consejería referida más arriba.

Y así lo expresa literalmente el art. 42.4º L.P.A.C:

“En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, debe indemnizar los daños producidos por la colisión de un ciervo con el vehículo Toyota Land Cruiser, matrícula XXX de titularidad de M^aC.C.M. , en aplicación del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad total de 1.815,47 _ .

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.